

CONSTANCIA: Popayán, diecinueve (19) de marzo de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que es necesario resolver sobre incidente de nulidad propuesto por la parte demandada dentro del proceso verbal 2023-00085, como también lo relacionado al reconocimiento de poder a la parte demandante.

Jason Miguel Rosero Santacruz
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00325

Dentro del proceso "**2023-00085-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de CHRISTIANE GALLEGO ZAPATA** identificada con PA # 5703044560 expedido el 10 de febrero de 1992 y en la actualidad con PA # C7V629ZRR y **RAMIRO DE JESUS GALLEGO ZAPATA** con pasaporte actual PA # C7V6CXXPP, visa de residente No. BB150066 contra **ARMANDO LAGOS RUIZ** con C.C. 10.547.973"; se procede a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada invocando el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8.

Los Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son:

¿Si Es procedente reconocer personería al Doctor LUIS FERNANDO MERA VELAZCO identificado con C.C. 10.300.285 de Popayán y T.P. 249.063 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado?

¿Si se debe dar trámite y resolver de fondo el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada?

Finalmente, si ¿se debe decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para resolver de fondo el presente incidente de nulidad?

Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes **premisas normativas** de la constitución política, el C.G.P y la ley 2213 del 2022

De la Ley 2213 del 2022:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante

desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

JURISPRUDENCIA.- Sala segunda de Revisión de la Corte Constitucional.
- M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.- Sentencia T275/2013 (mayo 14)

“(…) 3.5.3. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en caso de cualquier deficiencia en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la parte afectada por ese error tiene a su disposición los dos mecanismos mencionados con antelación, para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Así, lo ha señalado esta Corporación, en los siguientes términos:

“(…) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento

Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad".- Corte Constitucional sentencia T-489 de 2006.- (...)"

Premisa Fáctica – Caso concreto

En esta oportunidad nos ocupa la solicitud elevada por el Dr. LUIS FERNANDO MERA VELAZCO, quien formulo incidente de nulidad en representación de la parte demandada.

Cabe recordar que, una vez formulada la demanda, la misma fue subsanada y admitida mediante auto admisorio N° 00525 del 20 de junio de 2023.

Respecto al primer problema jurídico, se tiene que el Dr. LUIS FERNANDO MERA VELAZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.285 de Popayán y tarjeta profesional No. 249.063 del Consejo Superior de la Judicatura allegó poder suscrito por el señor ARMANDO LAGOS RIOS el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en representación de su poderdante con las facultades a él otorgadas.

Respecto al segundo problema jurídico, se tiene que el mencionado togado mediante memorial solicitó se declare la nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, lo anterior por cuanto inicialmente manifiesta que el correo armandolagosruiz@outlook.es al cual se notificó el auto admisorio N° 00525 del 20 de junio del 2023 de la demanda¹, no es de propiedad de su poderdante, siendo el correcto la dirección lagospUBLICIDAD7@hotmail.com y soporta lo dicho aportando RUT generado el 28/01/2017. Igualmente informó que esta información era de pleno conocimiento de la parte demandante que podría haber actuado de mala fe, toda vez que la misma recibió una transferencia bancaria en el mes de diciembre de 2018, de lo cual aporta prueba sumaria² donde además de observarse los datos personales de la persona que realiza la transferencia, también puede observarse la dirección de correo electrónico mencionada.

¹ Archivo 009 del expediente digital.-

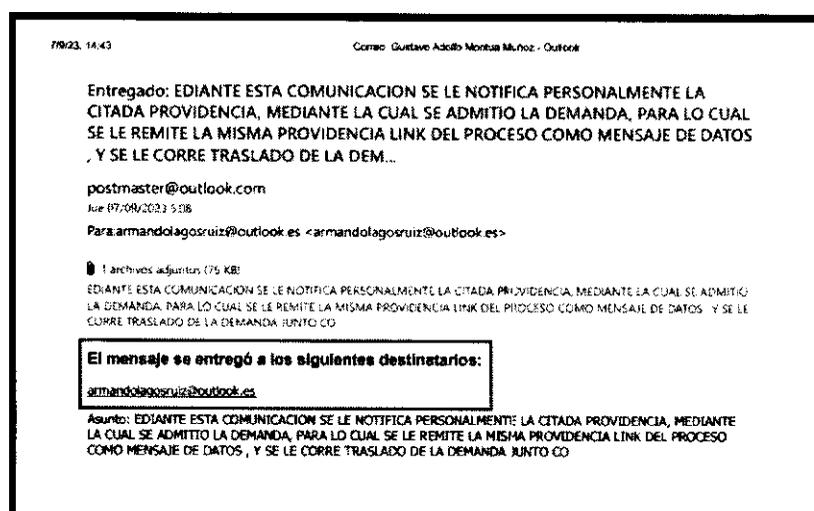
² Cuaderno incidente, archivo 2, folio 20 del expediente digital.-

Frente a este punto, es menester para el Despacho, resolver sobre la parte formal y la etapa procesal para la interposición de la Nulidad propuesta por el demandado, dentro de lo cual el C.G.P. ha establecido en sus artículos 133 y 135, unas causales taxativas para la interposición de nulidades y la misma únicamente podrá ser formulada por la parte afectada, que para el caso en concreto observamos que la parte demandada, evoca como tal el numeral 8 del artículo 133, es decir la indebida notificación, además, se observa que se cumple el artículo 135, pues la parte demandada está plenamente facultada para interponerlo y podrá formularse en cualquier momento antes de dictar sentencia.

Una vez se radicó la solicitud de nulidad, se corrió traslado por el termino de tres (03) días a la contraparte, término que empezó a contar desde el día once (11) de marzo y venció el día trece (13) de marzo, y una vez fenecido el termino la parte demandante no se pronunció al respecto. Como no se solicitaron pruebas no se considera necesario fijar fecha para audiencia, ni se decretarán diferentes a las que obran en el proceso que procederá el Despacho a valorar junto con los argumentos facticos y las pruebas de la parte demandada para resolver el incidente de nulidad.

Señala la parte demandante en su incidente de nulidad, no tener relación con el correo electrónico armandolagosruiz@outlook.es, aportado por la parte demandante al cual se notificó el auto N° 00525 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda; en este sentido pone en conocimiento que acorde a su registro único tributario su correo es lagospublicidad7@hotmail.com el cual señaló era ampliamente conocido por la parte demandante.

Ahora bien, manifiesta equivocadamente el demandado como una situación general, que la respuesta automática recibida el día 7 de septiembre de 2023 emitida desde la dirección postmaster@outlook.com, implica que el correo armandolagosruiz@outlook.es no existe o que el mismo mensaje de datos reboto, de esto aporta un recorte del archivo 019 del expediente digital, que, al analizar en detalle, solo permite concluir que el correo electrónico armandolagosruiz@outlook.es existe y el mensaje de datos fue entregado³.



³ Archivo 019 del expediente digital.-

Sin embargo, en base a las pruebas sumarias aportadas por la parte demandada, no se puede concluir que el correo electrónico al que fue enviado el traslado de la demanda, perteneciera al demandado, toda vez que la parte demandante en el término de traslado del incidente no aportó pruebas ni se pronunció en lo referente a la manera en la que obtuvo el correo electrónico informado, deber que le asistía, según lo tipificado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 2, que ha impuesto el deber al demandante de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar pruebas de ello.

En conclusión, se observa un vicio en el desarrollo del proceso que afectó el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandada, al notificarse erradamente a una dirección electrónica que no era suya, encontrándose configurada una causal de nulidad, que se debe sanear en esta etapa procesal; aclarando que, las pruebas recaudadas hasta la fecha conservaran su validez según lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Esta nulidad se decretará desde el auto N° 00525 del 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, en consecuencia, se entenderá a la parte demandada como notificada por conducta concluyente de este auto y se correrá traslado de la demanda dando inicio al conteo del término para presentar su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO MERA VELAZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.285 de Popayán y tarjeta profesional No. 249.063 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor ARMANDO LAGOS RUIZ, dentro del presente proceso y de conformidad con las facultades otorgados. -

SEGUNDO: DECLARAR prospero el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y por tanto declarar la nulidad del proceso desde el auto N° 00525 del 30 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: CONSECUENTES con lo anterior, tener por notificado por conducta concluyente al señor Armando Lagos Ruiz con lo cual queda integrado el contradictorio y correrle el respectivo traslado de la demanda conforme lo ordenado en el auto que la admitió a la dirección electrónica por él reportada.-

CUARTO: DECLARAR como válidas las pruebas recaudadas hasta esta etapa procesal.

QUINTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y una vez vencido el término de traslado concedido a la precitada demandada, pase el asunto

a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponde en armonía y términos con el precitado numeral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura María Rosero Narvaez', with a large, stylized flourish at the end.

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**